



Emisión de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme las leyes N°19.992 y N° 20.405, respectivamente. Si el titular estuviere fallecido, corresponderá a su cónyuge sobreviviente el 60% del aporte del titular.

Santiago, 15 de marzo de 2016.- Patricio Coronado Rojo, Director Nacional.
María Verónica Eckholt Williamson, Jefa Departamento Transparencia y Documentación.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

(IdDO 1007816)

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 47, DE VIVIENDA Y URBANISMO, DE 1992, ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, EN EL SENTIDO DE ADECUAR SUS NORMAS A LA LEY N° 20.296, EN MATERIA DE ASCENSORES E INSTALACIONES SIMILARES

Santiago, 8 de julio de 2015.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 37.

Visto:

El DFL N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones, en especial las previstas por la ley N°20.296; el DL N°1.305, de 1975; la ley N°16.391, en especial lo dispuesto en su artículo 21 inciso cuarto; la ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria; el DFL N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile,

Considerando:

1. Que la ley N° 20.296, publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2008, vigente desde 2010 conforme lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma, estableció disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares.

2. Que para dicho efecto modificó, entre otras disposiciones legales, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, introduciendo en un nuevo artículo 159 bis, la obligación de que los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, sean instalados y mantenidos conforme a las especificaciones del fabricante y las disposiciones que para dicho efecto señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3. Que en este mismo artículo 159 bis se estableció que los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deben ser certificados conforme a los plazos, condiciones y según el contenido que establezca esta misma Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, considerando para ello el destino de los edificios que poseen estas instalaciones y la capacidad de transporte de éstas.

4. Que conforme a lo anterior, es necesario reglamentar en la citada Ordenanza General las disposiciones a las que deberán someterse los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, para los efectos de su instalación, mantención y certificación.

5. Que, en el año 2011, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo estimó pertinente desarrollar, en forma previa a la dictación de un nuevo decreto en esta materia, diversas Normas Técnicas para la instalación, mantención y certificación de distintas instalaciones a que alude la ley N° 20.296, algunas de las cuales ya fueron elaboradas por el Instituto Nacional de Normalización y otras se encuentran en dicho proceso.

6. Que este Ministerio, a través de su página web, sometió a consulta pública durante 30 días el proyecto de modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en materia de ascensores e instalaciones similares, para que sus disposiciones pudiesen ser conocidas y observadas por la comunidad en general y por las empresas, profesionales y técnicos, en especial aquellos dedicados a los rubros de instalación, mantención y certificación de estas instalaciones.

Decreto:

Artículo primero.- Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por DS N° 47 (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 1.1.2. de la siguiente forma:
 - 1.1. Agréganse en el lugar alfabético que corresponda, los siguientes vocablos y sus definiciones:

“Ascensor”: aparato elevador, tanto vertical como inclinado o funicular, instalado en forma permanente en edificios privados o públicos, que cuenta a lo menos con una cabina, para trasladar personas entre distintos pisos o niveles.

“Ascensor inclinado o funicular”: ascensor que se desplaza sobre rieles guía inclinados. El ascensor inclinado está constituido por una sola cabina cuya tracción se realiza mediante adherencia o arrastre. El funicular está compuesto de dos cabinas unidas entre sí por uno o más cables tractores y donde el movimiento de subida y bajada se realiza por efecto de contrapeso.

“Ascensor especial”: ascensor vertical destinado preferentemente a personas con discapacidad o movilidad reducida, cuya cabina permite el ingreso de una silla de ruedas, soporta una carga nominal de hasta 400 kg y circula a una velocidad nominal no superior a 0,4 m/seg. ni inferior a 0,15 m/seg.

“Ascensor vertical”: ascensor que se desplaza a lo largo de rieles guía verticales.

“Escalera mecánica”: escalera motorizada inclinada, utilizada para subir o bajar personas, en que la superficie de transporte permanece horizontal.

“Montacarga”: aparato elevador, que se desplaza a lo largo de rieles guía, destinado exclusivamente al transporte de carga, provisto de una cabina, plataforma o similar, cuya botonera de control está fuera de ésta.

“Rampa mecánica”: instalación motorizada para el transporte de personas en que la superficie de transporte permanece paralela a la dirección del movimiento, y es ininterrumpida.

“Registro de la Ley N° 20.296”: el Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, creado por la ley N° 20.296.

- 1.2. Sustitúyese el vocablo “Estudio de ascensores” y su definición por la siguiente:

“Estudio de ascensores”: documento escrito que contiene la evaluación de cargas, flujos y demás aspectos técnicos que determinan la cantidad de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, su diseño y características requeridas para satisfacer las necesidades de un proyecto de edificación, realizado en base a una simulación de tráfico de estos y suscrito por un profesional especialista.

2. Remplázase el numeral 9 del artículo 4.1.7. por el siguiente:

“9. Cuando se requieran ascensores, conforme al artículo 4.1.11. de este mismo Capítulo, uno de ellos deberá contar con las medidas mínimas de cabina establecidas en la letra c) del numeral 1 de ese mismo artículo.”

3. Remplázase el artículo 4.1.11. por el siguiente:

“Artículo 4.1.11. Las exigencias mínimas que deberán cumplir los proyectos de edificios privados o públicos, así como los cambios de destino en relación a ascensores, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, serán las siguientes: